



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 26/2017.

Caso de omisiones al debido proceso.

Autoridad responsable
Personal de la Secretaría de Educación en el Estado.

Derechos humanos transgredidos
Derecho al debido proceso, incurrir en actos u omisiones que transgreden los derechos de toda persona peticionaria y/o promovente de cualquier tipo de procedimiento ante autoridad administrativa.

Monterrey, Nuevo León a 27 de noviembre de 2017.

Lic. Juan José Leal Rodríguez
Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-393/2016, relacionado con la queja planteada por el Sr. V1, en contra de personal de la Secretaría de Educación en el Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal de la Secretaría").

Es importante establecer que esta Comisión Estatal realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los estándares internacionales, llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de la persona quejosa bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

Al haber quedado establecidas las condiciones generales observadas para la determinación de la conclusión de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución en atención a lo siguiente:

I. Hechos

El 15 de septiembre de 2016, compareció el Sr. V1 ante funcionaria de este Organismo, consistiendo su queja por el hecho de la falta de atención, seguimiento, trámite y resolución de las quejas que presentó los días 5 de abril y 8 de junio de 2015 respectivamente, ante la Secretaría de Educación en el Estado, a las cuales les fueron asignados los números de folio D1 y D2.

Refiere que en el trámite de ambas quejas, en ningún momento le fue notificado el seguimiento del procedimiento, tampoco se le notificó resolución alguna de las quejas; sin embargo, precisó que de alguna manera, personal de la Secretaría en el mes de julio de 2015, le dio lectura de un documento en el cual aceptaba la respuesta a su queja con el folio D1, solicitándole que firmara, a lo que se negó, pues no estaba de acuerdo con el contenido.

Al respecto, el 10 de octubre de 2016 se advierte que personal de este Organismo, le informó al peticionario V1 que en relación a los hechos que denunció en perjuicio de su hijo, el niño F1, cometidos presumiblemente por personal del Jardín de Niños "D3", esta Comisión Estatal no era competente para conocer de los mismos, los cuales refirió, acontecieron en el mes de marzo de 2015-dos mil quince, teniendo conocimiento el

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]"

petionario en esa misma temporalidad; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos³.

En razón de lo anterior, el Sr. V1 ratificó su deseo de plantear queja en contra de personal de la Secretaría de Educación en el Estado, por la falta de atención, seguimiento, trámite y resolución de las quejas citadas.

II. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales; este Organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

Este Organismo toma en consideración las diversas diligencias efectuadas por la autoridad. En un primer tiempo por la Unidad Regional número 11, bajo el rubro de las quejas con folios D1 y D2, las cuales a solicitud del entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado, fueron solicitadas a través del oficio D4, fechado el 30 de noviembre de 2015 a la entonces Jefa de la Unidad Regional número 11 de esa dependencia, para que, según se desprende del curso de referencia, dicha autoridad en el ámbito de su competencia resolviera el expediente D5.

III. Situación Jurídica

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo la versión del Sr. V1, consiste en la falta de atención, seguimiento, trámite y resolución de las quejas que presentó los días 5 de abril y 8 de junio de 2015 respectivamente, ante la Secretaría de Educación en el Estado, a las cuales les fueron asignados los números de folio D1 y D2.

³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Artículo 26:

“Artículo 26.- Las quejas o denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo a discreción.”

IV. Observaciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, las recomendaciones deben estar basadas en las pruebas que obren en el expediente de queja y deberán estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional aplicable, apegándose al principio de buena fe y a las formalidades ordenadas en la Ley.

Por lo anterior, el análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

1. Acreditación de hechos.

Este Organismo al tomar en consideración las evidencias del presente caso y en específico las documentales remitidas por la autoridad⁴, y una vez que fueron analizadas por esta Comisión Estatal, se observa lo siguiente:

2. Marco normativo aplicable.

A) El derecho al debido proceso se puede entender como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones adecuadas de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado, en el caso particular, se trata de una autoridad administrativa⁵.

B) La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículos 1.1 y 2 que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades reconocidos en ella, debiendo adoptar las medidas del carácter que fuere necesario para hacerlos efectivos.

⁴ Oficio URNo. D6, a través del cual se rindió el informe documentado, por parte de la Coordinadora de la Unidad Regional número 11, de la Secretaría de Educación del Estado.

⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No. 71, párrafo 69; y Corte IDH Caso Chocrón Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 115.

Por otra parte el artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

3. Responsabilidad estatal determinada.

Esta Comisión Estatal ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio del Sr. V1, consistente en:

Derecho al debido proceso: Incurrir en actos u omisiones que transgreden los derechos de toda persona peticionaria y/o promovente de cualquier tipo de procedimiento ante autoridad administrativa, lo que tiene como resultado el retardo y/o entorpecimiento en la tramitación del procedimiento.

Lo anterior en virtud de que una vez analizadas las constancias que obran en autos, las remitidas a esta Comisión Estatal través del oficio D6, de las cuales se desprenden las solicitadas por la Dirección Jurídica a través del oficio D4 y que son integradas en el expediente D5.

Ahora bien, de dicho expediente destacan las siguientes actuaciones:

Actuaciones:	Fecha:	Resultado:
Notificación del resultado de la investigación realizada respecto al planteamiento D1.	11 de junio del 2015.	Se le informó al Sr. V1, en reunión llevada a cabo con personal de la Unidad Regional número 11, la improcedencia de los hechos de queja planteados, según se desprende de la Minuta con fecha 12 de junio de 2015.
Oficio D7, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad Regional 11, citó al Sr. V1, con la finalidad de proporcionarle respuesta del planteamiento D1.	16 de junio del 2015.	1. Se le informó de nueva cuenta al Sr. V1 en reunión llevada a cabo con personal de la Unidad Regional número 11, la improcedencia de los hechos de queja planteados, según se desprende de la Minuta con fecha 17 de julio de 2015. 2. Oficio U.R. N° D8, dirigido al Sr. V1, firmado por la Coordinadora de la Unidad Regional número 11, a través del cual se le informa la Improcedencia de los planteamientos de queja contenidos en el Folio D1.
El 16 de junio de 2015, el Sr. V1 vía correo electrónico presentó Inconformidad en relación al proceso de	16 de junio del 2015.	Se remitió vía correo electrónico por personal de la Secretaría Particular de la Secretaría de Educación del Estado, a diversas autoridades, entre otras, al

investigación del Folio D1.		Coordinador de la Unidad Regional número 11, que se atendiera la inconformidad presentada por el quejoso, en relación al Folio D1.
Comparecencia del Sr. V1 y la Sra. F2, ante personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado.	2 de octubre de 2015.	1. Esa Dirección Jurídica puso a disposición la valoración médica Psicológica para la atención del niño F1, así como a los Padres de Familia, la cual aceptaron; 2. Se hizo oficial el cambio de plantel educativo para el niño F1.
Comparecencia del Sr. V1, ante personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado.	10 de noviembre de 2015.	1. Se le hizo entrega al quejoso de la cantidad de \$2,000.00 mil pesos, por devolución de cuota de inscripción a la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños "D3"; 2. El Sr. V1 informó que su hijo F1, comenzó a asistir a clases a partir del día 5 de noviembre de 2015, a otro plantel educativo; y, 3. El quejoso solicitó copia simple de la diligencia realizada el día 2 de octubre de 2015, documental que se le entregó y recibió de conformidad.
Escrito firmado por el quejoso y dirigido a la entonces Titular de la Secretaría de Educación del Estado, del cual se desprende que a la fecha de la presentación del mismo, no se le había dado un informe por escrito del grado de avance de la denuncia.	26 de noviembre de 2015.	Memorándum electrónico con número D9, firmado por el Secretario Particular de la entonces Secretaría de Educación del Estado, dirigido al Director General de la Oficina de la citada dependencia, a fin de que se atendiera y realizaran las acciones conducentes.
Oficio D4, dentro del expediente D5, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.	30 de noviembre de 2015	Se solicitó a la Jefa de la Unidad Regional número 11, que en el ámbito de su competencia, proporcionara el expediente y las acciones documentadas, relativas a las quejas presentadas por el quejoso, a fin de resolver el planteamiento desde esa Dirección Jurídica y estar en posibilidades de informar objetivamente del asunto a las Autoridades que así lo requieran.
Oficio número D10, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.	4 de febrero de 2016	Dirigido a la Directora de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos, a través del cual le remite a dicha autoridad, copia certificada sobre la atención psicológica practicada al niño F1, que

		remitió la Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.
--	--	--

De lo anterior se desprende que la última actuación es el oficio número D10 fechado 4 de febrero de 2016, luego entonces se tiene, que de la fecha de la presentación de los planteamientos de las quejas D1 y D2, ha transcurrido un plazo prolongado, sin que a la fecha se tenga conocimiento por esta Comisión Estatal de la emisión de la resolución que en su caso se haya emitido y mucho menos que haya sido notificada el Sr. V1.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos⁶. Por lo tanto, se considera por esta Comisión Estatal, que como forma de combatir la impunidad, se deberá, dentro de un plazo razonable, resolver las quejas planteadas por el Sr. V1.

IV. Pronunciamiento

A) Interés superior de la niña y el niño

Esta Comisión Estatal, en aras de vigilar el cumplimiento del interés superior del niño F1, toma en consideración lo establecido en la Observación General número 14, respecto al derecho a la protección de la salud de los niños y adolescentes, siendo el caso que el numeral 24 de la citada Observación señala lo siguiente:

“24. La consideración primordial en todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho a la salud del niño y el adolescente será el interés superior del niño y el adolescente”⁷.

⁶ Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafos 289 y 460.

⁷ O.N.U. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14. E/C.12/2000/4. Agosto 11 de 2000, párrafo 24.

En esta misma línea, la Corte Interamericana ha establecido que:

"[...] la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su condición se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos"⁸.

Dicho Tribunal, también ha señalado que:

"[...] la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios"⁹.

En diligencia fechada el 10 de octubre de 2016 se informó por personal de este Organismo al V1, que en relación a los hechos que denunció en perjuicio de su hijo, el niño F1 cometidos por personal del Jardín de Niños "D3", esta Comisión Estatal no era competente para conocer de los mismos, debido a que acontecieron en el mes de marzo de 2015, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Materia, por lo cual no es procedente pronunciarse al respecto.

Y asimismo, no pasa desapercibido que en esta Comisión Estatal se integró el expediente CEDH-218/2016, el cual se concluyó el 26 de agosto de 2016 y que en el mismo se reclamaron hechos cometidos presumiblemente por personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, expediente del cual se desprende que dentro de la carpeta de investigación D11 dictó el No ejercicio de la Acción Penal, fechada el 18 de agosto de 2016.

Este Organismo al tomar en consideración el interés superior de la niña y del niño y atendiendo las actuaciones que obran en autos, realiza el recuento de las atenciones psicológicas que le han sido brindadas al niño F1, siendo las siguientes: personal del Centro Regional de Especialidades Pediátricas del Hospital Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León; personal del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas

⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 86.

⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párrafo 191, citando el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

de Delitos y Testigos; personal de la Coordinación de Unidades de Apoyo Psicopedagógico, de la Secretaría de Educación en el Estado (UAP); personal de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; D12; personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; y personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Nuevo León.

Es importante destacar que el día 21 de abril de 2017, en audiencia brindada por funcionarios de esta Comisión Estatal, se le ofreció la atención por el personal del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo al Sr. V1 para su familia, en particular, para su hijo, ofrecimiento que fue aceptado. Los días 25 y 26 de mayo de 2017 se les brindó terapia Pre-consulta, Contención y Consulta Familiar al Sr. V1 y a la Sra. F2.

De igual forma, el 2 de junio de 2017, se le informó a la Sra. F2 el plan de intervención para su hijo, el niño F1, proporcionándosele cita para el día 8 de junio del año en curso; sin embargo, el 7 de junio de 2017, se recibió comunicación telefónica del Sr. V1, quien solicitó la cancelación de la cita programada para su hijo. No obstante, se destaca que es importante que el niño F1 reciba el apoyo psicoterapéutico correspondiente, enfocado a fortalecer su resiliencia.

Esta Comisión Estatal, toma en cuenta lo señalado por el personal del Centro de Atención a Víctimas, en relación con el resultado de la consulta familiar de fecha 26 de mayo de 2017, en la cual el Sr. V1 en forma cronológica manifestó los abusos que su hijo había sufrido en el Jardín de Niños "D3".

En razón de lo antes expuesto esta Comisión Estatal realiza la siguiente Propuesta General a la Secretaría de Educación en el Estado:

1. Que el área especializada de esa dependencia realice un diagnóstico integral, que comprenda desde luego, los antecedentes que hay en el tema, a efecto de que de ser aceptado por el Sr. V1, la Sra. F2 y el niño F1, se les proporcione de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento correspondiente, atendiendo a las circunstancias y necesidades particulares, a los integrantes de la familia, con especial atención al niño F1.

Lo anterior implica que deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario.

El Sr. V1, la Sra. F2 y el niño F1 disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente documento, para dar a conocer a la Comisión Estatal su intención de recibir la referida atención. A su vez, la Secretaría de Educación en el Estado dispondrá del plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para comenzar a brindar de manera efectiva la mencionada atención.

2. Se fortalezcan las capacidades institucionales del funcionariado de esa Secretaría, en cumplimiento a la normativa en materia de educación, especialmente al personal del Jardín de Niños "D3", mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos de las niñas y los niños a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

3. Se implemente, en particular, en el Jardín de Niños "D3", un programa a través del cual puedan ejecutarse y dar seguimiento a las medidas pertinentes para que no continúen las acciones de violencia entre el alumnado, en cumplimiento con la normativa en materia de educación.

Lo anterior, a fin de prevenir violaciones a derechos humanos, con respecto al grupo vulnerable de las niñas, los niños y adolescentes, además en atención a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

En el entendido de que la presente Propuesta General planteada en este documento, no será objeto de seguimiento de las recomendaciones que establezca este Organismo más adelante.

V. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que los hechos denunciados por el Sr. V1, constituyen violaciones al debido proceso; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

VI. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos

fundamentales y en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁰.

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹¹.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"¹².

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la

¹⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹¹ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 147.

¹²Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho¹³.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en el caso particular:

Satisfacción.

Debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁴”.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos reclamados por el Sr. V1, por personal de la Secretaría de Educación en el Estado, esta Comisión Estatal se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. Recomendaciones

¹³ Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículos 4 y 41.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

Primera: Que ese Órgano de Control Interno a su cargo, resuelva las quejas planteadas por el Sr. V1, dentro del expediente D5, al haberse acreditado que personal de la Secretaría de Educación en el Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

Segunda: Girar las instrucciones pertinentes al personal de la Dirección Jurídica y Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en el Estado, para que se implementen las medidas necesarias a efecto de que se elimine la práctica de dilación en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o se inicien en lo sucesivo, a fin de evitar la impunidad.

De conformidad con la ante ese órgano legislativo, a efecto que Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este Organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ABGCH/L'FML